

**TAS 2016/A/4694 Daniel Jonás Gurtner Morales v. Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala & Asociación de Golf de Guatemala**

**LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

a través del Panel conformado por:

**Presidente:** D. Ricardo **de Buen Rodríguez**, Abogado en Ciudad de México (México)

**Árbitros:** D. José Juan **Pintó**, Abogado en Barcelona (España)  
D. Margarita **Echeverría Bermúdez**, Abogada en San José (Costa Rica)

en el arbitraje sustanciado entre

**D. Daniel Jonás Gurtner Morales**, Ciudad de Guatemala (Guatemala)

Representado por D. Ettore **Mazzilli** y D. Wilve José **Salazar Arredondo**, Abogados, Bari (Italia) y Ciudad de Guatemala (Guatemala), respectivamente

- como parte apelante -

y

**1/ Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala**, Ciudad de Guatemala (Guatemala)

Representada por D. Patricia **Espósito**, D. Francisco **Aguilar Chang**, D. Elvia **González** y D. Jorge **Rehwoldt**, todos de la Ciudad de Guatemala (Guatemala)

**2/ Asociación Nacional de Golf de Guatemala**, Ciudad de Guatemala (Guatemala)

Representada por D. Fredy **Avendaño** y D. Guillermo Estuardo **Pivaral Beltrán**, ambos de la Ciudad de Guatemala (Guatemala)

- como parte apelada-

## **I. LAS PARTES**

1. Daniel J. Gurtner Morales (el “Atleta” o el “Apelante”) es un golfista internacional amateur, nacido en 1995, de nacionalidad Guatemalteca.
2. Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala (la “ANAG” o el “Primer Apelado”) es la agencia encargada de la implementación del Código Mundial Antidopaje (el “Código WADA”), así como de su aplicación, en Guatemala.
3. Asociación Nacional de Golf de Guatemala (en lo sucesivo la “ANGG” o el “Segundo Apelado”) es la Asociación rectora del Golf en Guatemala.

## **II. LOS HECHOS**

4. A continuación se resume lo acontecido previamente a la interposición de la apelación materia del presente procedimiento. Si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos previamente, la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como las declaraciones y documentales presentadas, aun cuando no exista alusión expresa a los mismos en el laudo, ya que se hace referencia solamente a los acontecimientos que la Formación Arbitral considera necesario reproducir para dar una mejor explicación en relación a sus conclusiones.

### **II.1 ANTECEDENTES**

#### *La recolección de muestras del 28 de noviembre del 2015*

5. Del 25 al 28 de noviembre del 2015 se llevó a cabo, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, la competencia denominada el LXIV Campeonato Nacional Amateur y XXXII Torneo Internacional de Golf (en lo sucesivo el “Torneo”).
6. En el Torneo participó el Apelante junto con otros golfistas. Al final del mismo, el 28 de noviembre del 2015, el Atleta, junto con otros tres jugadores, fue seleccionado como sujeto de una recolección de muestras de orina.
7. La ANGG, como organizadora del Torneo, solicitó a la ANAG, que se encargara de llevar a cabo la citada recolección de muestras, habiendo designado ésta última como oficiales de control antidopaje a los Sres. Jesdany López y Misael González.
8. El procedimiento de recolección de muestras se desarrolló, haciendo un resumen de las pruebas aportadas en el expediente y de las versiones de las partes - el Apelante describe de manera pormenorizada las circunstancias específicas y el Primer Apelado, si bien hace manifestaciones en cuanto a las consecuencias de dichas circunstancias, no las niega específicamente en su gran mayoría - de la siguiente manera:

- Se llevó a cabo después de las 16:00 hrs. y se completó el procedimiento cerca de las las 17:15 hrs.
- Se entrevistaron y se le tomaron muestras a cuatro jugadores, incluyendo el Atleta.
- El inicio formal del procedimiento, la hidratación, la selección de kits, la asignación del número correspondiente y el llenado del formulario, se llevó a cabo simultáneamente a cuatro golfistas, en una mesa y varias sillas (en lo sucesivo la “Estación de Control”), ubicadas en el segundo nivel de un edificio adjunto al lugar del Torneo, en el Mayan Golf Club, justo en medio de las entradas de los baños de hombres y mujeres.
- Los cuatro deportistas sujetos a los exámenes, tuvieron al alcance, al mismo tiempo, en la Estación de Control, todos los recipientes recolectores y los kits de los envases A y B, y mientras se le tomaba a alguno la muestra, los otros permanecieron en la Estación de Control o en cierto momento en algún lugar indeterminado.
- En el área circundante a la Estación de Control hubo la presencia, en algún momento, de personas ajenas a la toma de muestras, es decir además de los jugadores y los oficiales, se probó la presencia de otras personas, incluyendo algunas que pasaron libremente al baño de mujeres.
- La toma de muestras se llevó a cabo en el baño de hombres, un baño público, situado, como ya se expresó anteriormente, junto a la Estación de Control. Los cuatro deportistas sujetos a las pruebas, estuvieron juntos.
- En algún momento en la Estación de Control, durante la recogida de muestras a los cuatro jugadores, hubo presencia de bebidas alcohólicas y de dos muestras de orina al mismo tiempo sobre la mesa de dicha Estación. Uno de los oficiales de control, Misael González, reconoció, en las declaraciones previas aportadas como pruebas, que uno o dos atletas, sin precisar quiénes, traían una cerveza.
- Al Apelante antes de escoger el recipiente de recolección de orina, se le pidió escoger el kit de los envases recolectores de las muestras A y B. Si bien este hecho lo niega el Primer Apelado, la declaración de uno de los oficiales, Misael González, hecha también en las declaraciones que hicieron ante la autoridad de primera instancia, lo corrobora. Sobre este hecho en particular se ahondará más adelante en el presente laudo, dentro de las conclusiones del Panel.
- La muestra tomada al Apelante fue numerada 2930747B.

*La cadena de custodia.*

9. En el formulario de la cadena de custodia, se establece que supuestamente el 28 de noviembre del 2015, una vez terminado el procedimiento de toma de muestras, quien recibió los envases de las tomas de muestras de los cuatro jugadores,

incluido el Apelante, porque aparece su firma, nombre y declaración en ese sentido, fue Ana Patricia Espósito Castillo, Directora Ejecutiva de la ANAG.

10. Sin embargo, varias declaraciones y pruebas que aparecen en el expediente que nos ocupa acreditan que ella no recibió las muestras, ya que no se encontraba en el lugar de la toma de las mismas ni al terminar ésta, por lo que fue imposible que ella fuera la que las recibió y supuestamente guardó en un refrigerador del ANAG. Es así que existe una incertidumbre en cuánto a quien llevó las muestras a resguardo y respecto de lo que sucedió con las mismas hasta que fueron enviadas, el 8 de Diciembre del 2015 (10 días después), para su análisis a un laboratorio. Sobre este hecho, su alcance y consecuencias, se ahondará más adelante.

#### *Análisis del Laboratorio.*

11. Como ya se expresó previamente, la muestra de orina del Atleta fue enviada al Laboratorio INRS de Montreal, Canadá (en lo sucesivo el “Laboratorio”), el cual está acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (en lo sucesivo “WADA”, por su siglas en Inglés), misma que recibió la muestra el 10 de Diciembre del 2015.
12. El 23 de diciembre de 2015, el Laboratorio emitió un reporte informando haber encontrado en las muestras de orina del Apelante la sustancia Chlortestosterone metabolite, (en lo sucesivo el “Resultado Analítico Adverso”) lo cual fue notificado a la ANAG, misma que a su vez notificó a la ANGG para que notificara al Atleta. Esta sustancia está dentro del grupo (S1-Agentes Anabolizantes) de la Lista de Sustancias Prohibidas 2015 de la WADA bajo el nombre de “Clostebol”.
13. La ANGG notificó al Atleta, del Resultado Analítico Adverso, mediante un oficio fechado el 18 de enero del 2016, notificándole la oportunidad de solicitar la apertura de la muestra B, e informándole que se había hecho acreedor a una suspensión provisional que surtiría –y surtió– efecto a partir del 25 de enero 2016.
14. El Apelante solicitó la apertura de la muestra B el 19 de enero de 2016, pidiendo también copia del informe correspondiente y solicitando una audiencia preliminar en relación a su suspensión provisional. Además, el Atleta refirió expresamente que nunca había consumido sustancias o métodos prohibidos en competición. Sobre las etapas del procedimiento legal entablado en primera instancia por el Apelante, ahondaremos más adelante en el presente laudo.
15. El Laboratorio, con fecha 3 de marzo del 2016, emitió un certificado en relación al análisis de la muestra B, confirmando el Resultado Analítico Adverso, es decir la presencia de Chlortestosterone Metabolite.

## **II.2 PROCEDIMIENTO ANTE LA ANAG.**

16. El 19 de enero de 2016, una vez conocido por el Apelante el Resultado Analítico Adverso, éste solicitó además de la apertura de la muestra B y la expedición de

copias del expediente correspondiente, la realización de una audiencia preliminar, vía teleconferencia.

17. El 21 de enero del 2016, la ANAG le remitió al Apelante el resultado de la muestra de orina. En el mismo oficio la ANAG manifestó que tomaba nota de la solicitud de apertura de la muestra B y que se llevarían a cabo los trámites necesarios para su realización. En cuanto a la audiencia preliminar solicitada, la ANAG, manifestó que por órdenes de su Director, la misma no se llevaría a cabo sino hasta recibir el resultado relativo a la muestra B.
18. El 27 de enero del 2016, el Atleta, a través de su abogado, mandó una carta a la ANAG en la cual además de confirmar su presencia en la apertura de la muestra B para el 16 de febrero del 2016, solicitaba que se le emitieran varios documentos relativos a su expediente de toma de muestras.
19. El 5 de febrero del 2016, la ANAG contestó la anterior comunicación del Apelante, acompañando la mayoría de la información que éste le había solicitado.
20. El 11 de febrero del 2016, el Atleta presentó ante la ANAG una apelación en contra de la suspensión provisional de la que había sido objeto.
21. El 22 de febrero del 2016, la ANAG envió un correo electrónico al representante del Atleta, manifestando que de acuerdo a su apelación contra la suspensión provisional, se le concedería una audiencia, sin establecer qué tipo de audiencia sería. En la misma fecha, el Apelante contestó la citada comunicación, solicitando se aclarara si la audiencia a la que se hacía referencia era para resolver la apelación o si era para algún otro efecto.
22. El 26 de febrero del 2016, sin haberse resuelto aún la apelación presentada por el Atleta en contra de la suspensión provisional, la ANAG notificó a éste, por e-mail, que el 7 de marzo del mismo año se llevaría a cabo una audiencia preliminar. El mismo día, el Apelante solicitó al Primer Apelado que la solicitud de apelación formulada previamente en contra de la suspensión provisional, fuese ya resuelta.
23. El 9 de marzo del 2016, el Panel de Apelación de la ANAG resolvió declarar parcialmente procedente la apelación contra la suspensión provisional, dejando sin efectos la misma y ordenando que se llevara a cabo un juicio justo e imparcial.
24. El 15 de marzo del 2016, la ANAG citó al Atleta para que compareciera a una audiencia el 18 del mismo mes y año.
25. El 17 de marzo del 2016, el Atleta solicitó a la ANAG que le aclarase si la audiencia para la que se le citaba era de juicio justo o de algún otro tipo y se excusaba para atender la audiencia del 18 de dicho mes y año por no haberle sido entregada ninguna documentación de su caso. Esta comunicación fue contestada el mismo día por la ANAG aclarando que era una audiencia preliminar y no la de juicio justo y que de oficio se cambiaba la fecha de celebración de la misma para la primera semana de abril, sin precisar una fecha exacta.

26. El 28 de marzo del 2016, el Atleta solicitó a la ANAG la revocación del acuerdo del 17 de marzo, aduciendo que ya no era procedente retrotraer el procedimiento para llevar a cabo una audiencia preliminar y que lo que procedía era una audiencia de juicio justo.
27. El 8 de abril del 2016, la ANAG resolvió no revocar su resolución y citar para una audiencia preliminar el 15 del mismo mes y año.
28. El 13 de Abril del 2016, el Apelante solicitó a la ANAG que invalidara el procedimiento iniciado en contra del mismo, debido a errores procedimentales graves, petición que fue desechada por la ANAG el 15 de abril del 2016.
29. El 14 de abril del 2016, el Apelante solicitó se le excusara de asistir a la audiencia señalada para el siguiente día, dado que su abogado estaría de viaje y además porque no se le había entregado toda la documentación sobre su caso, que previamente había solicitado, habiendo contestado en la misma fecha la ANAG dicha petición, expresando que la audiencia se podría realizar por teleconferencia.
30. El 15 de abril del 2016, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante la ANAG, sin la comparecencia del Atleta ni su representante, habiendo resuelto suspender nuevamente de manera provisional al Atleta, a partir de la fecha de la audiencia y señalando fecha de audiencia denominada preliminar para el 25 del mismo mes y año.
31. El 25 de abril del 2016, se llevó a cabo una audiencia denominada preliminar en la que se acordó, entre varias cosas, otorgar un tiempo razonable al Atleta para preparar sus pruebas.
32. El 27 de mayo del 2016, se llevó a cabo una audiencia de juicio justo con la presencia de las partes y de los testigos ofrecidos.
33. El 9 de junio del 2016, la ANAG dictó una resolución (la “Resolución Apelada”), que establece, en cuanto a la sanción al Atleta, lo siguiente:

### **“13. DECISIÓN RELATIVA A LA SANCIÓN**

*“De conformidad con las disposiciones legales del Código Mundial Antidopaje, como consecuencia de considerar que el deportista DANIEL JONAS GURTNER MORALES ha infringido el artículo 2.1. del Código Mundial Antidopaje por presentar metabolitos de la sustancia prohibida denominada Chlortestosterone, tomando en cuenta la ausencia de culpa y/o negligencia significativa de su parte, consideramos corresponde imponerle la sanción determinada en el artículo 10.2 y 10.2.1, menos la reducción establecida en el artículo 10.5.2 del Código Mundial Antidopaje por ser una primera infracción, **IMPONIENDOLE UNA SUSPENSION DE DOS AÑOS** de toda actividad relacionada con el Golf, sanción que deberá cumplir a partir de la notificación de la presente resolución definitiva en su caso, el nueve de junio de dos mil dieciséis, finalizando el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, haciendo la aclaración que se le computará a su favor el tiempo que ha permanecido suspendido provisionalmente*

*de conformidad con lo establecido en el artículo 10.11.3.1 del Código Mundial Antidopaje, que el presente caso ha sido en dos oportunidades, la primera el dieciocho de enero al catorce de marzo del dos mil dieciséis, cuando fue revocada la suspensión provisional por una resolución de apelación formulada por el deportista, la cual fue a su favor; y el segundo periodo del quince de abril del dos mil dieciséis al nueve de junio del dos mil dieciséis, fecha en la cual estamos emitiendo y notificando la presente resolución definitiva, sumando en total ciento doce días de suspensión provisional que deben descontarse del periodo definitivo de suspensión establecido es esta resolución, por lo que volverá a estar habilitado para desempeñarse como deportista o cualquier otra actividad a partir del diecisiete de febrero del año dos mil dieciocho.*

*“Se deja constancia además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.12.1, que durante el periodo de Suspensión, el deportista Daniel Jonás Gurtner Morales no podrá participar en calidad alguna, en ninguna Competición o actividad, (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u organizada por alguno de los signatarios, o por miembros del signatario, o por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competencias autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de eventos nacionales o internacionales o en ninguna actividad deportiva de nivel nacional financiada por un organismo público.*

#### **“14. ANULACIÓN DE RESULTADOS**

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Mundial Antidopaje, la infracción de una norma antidopaje en Deportes Individuales relacionada con un Control en Competición, conlleva automáticamente la anulación de los resultados obtenidos en esa competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios. Como consecuencia en el presente caso en aplicación de la norma antes citada, este Tribunal declara que quedan anulados los dos resultados individuales obtenidos por el Deportista Daniel Jonás Gurtner Morales el veintiocho de noviembre del dos mil quince, en lo eventos denominados LXIV Campeonato Nacional Amateur y XXXII Torneo Internacional de Golf, con todas las Consecuencias resultantes, incluida a retirada de todas las medallas, títulos, puntos y premios, notificándose a las entidades y autoridades correspondientes para que tomen debida nota en sus registros, para la toma respectiva de las medidas derivadas de este fallo.*

#### **“15. DERECHO DE APELACIÓN**

*“Se deja constancia para los efectos legales pertinentes, que las decisiones del tribunal de Expertos en el presente caso, podrán ser recurridas por el Deportista Daniel Jonás Gurtner Morales, por la Federación Internacional de Golf o por la Agencia Mundial Antidopaje, conforme a lo previsto en los artículos 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del Código o los estándares internacionales. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación.”*

34. El 20 de junio del 2016, el Apelante solicitó, por escrito a la ANAG, que le emitiera copia del Manual de Procedimientos de dicha parte Apelada.

### III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

35. El 30 de junio del 2016, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS”) su solicitud de apelación, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en materia del deporte (el “Código”). En el mismo escrito, el Atleta solicitó al TAS que requiriera al Primer Apelado el envío del Manual de Procedimientos del propio apelado antes citado.
36. El 14 de julio del 2016, la ANAG envió al TAS copia del Procedimiento de Control-Anti-dopaje, manifestando que no está vigente y que sus procedimientos se rigen por el Código WADA.
37. El 29 de julio del 2016, en cumplimiento al Artículo 51 del Código, el Apelante presentó su memoria de Apelación, teniendo como petitorios los siguientes:

*“1. Que se tenga por presentado y aceptado este expediente de apelación dentro del plazo señalado;*

*“2. Que se declare **NULO E INVALIDO** el procedimiento respecto al caso iniciado por la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala por requerimiento de la Asociación Nacional de Golf de Guatemala en contra del deportista Daniel Jonás Gurtner Morales;*

*“3. En consecuencia, **SE REVOQUE** la relevante decisión emitida por el Panel competente respecto al caso iniciado por NADO-GUA el 9 de junio de 2016,*

*“4. Para efecto de lo antes mencionado, se condene a las demandadas al pago de todos los costos del presente procedimiento arbitral, incluyendo sin limitación, los honorarios profesionales de los Abogados y cualquier eventual costo o gasto por testigos y expertos.*

*“Al respecto, el apelante se reserva el derecho de proveer al panel de toda la documentación relevante y/o recibos que comprueben el monto de los gastos incurridos.*

#### **“ALTERNATIVAMENTE**

*“5. Que se acepte totalmente la presente Apelación.*

*“6. En consecuencia, se anule la decisión apelada y emitida por el relevante y competente Panel respecto al caso iniciado por la NADO-GUA el 9 de junio de 2016;*

*a requerimiento de la Asociación Nacional de Golf de Guatemala contra el señor Daniel Jonás Gurtner Morales.*

*“7. Se emita fallo expresando que el señor Daniel Gurtner no se ha encontrado responsable de haber cometido alguna violación al Código Mundial Antidopaje.*

*“8. Para efecto de lo anterior, declarar que el responsable debe ser condenado a pagar cualquier y todos los costos del presente procedimiento arbitral, así mismo, se incluya sin limitación, el costo de los honorarios profesionales de los abogados, cualquier costo adicional y gastos por testigos y expertos.*

*“Al respecto, el apelante se reserva el derecho de proveer al Panel toda la documentación relevante y/o facturas que comprueben el monto de gastos incurridos.”*

38. El 29 de agosto de 2016, el Primer Apelado, en base al Artículo 55 del Código, presentó su contestación a la memoria de apelación. Como petitorios estableció:

*“1. Que se admita para su trámite el presente memorial, y se agregue a sus antecedentes.*

*2. Que se reconozca la calidad con que actúo;*

*“3. Que se tome nota que actúo bajo la asesoría de los abogados propuestos, quienes podrán actuar de forma conjunta o separadamente de manera indistinta, y del lugar señalado, telefax y correos electrónicos para recibir notificaciones;*

*“4. Que se tenga por presentado ante ese Honorable Tribunal los ARGUMENTOS de defensa presentados por la AGENCIA NACIONAL ANTIDOPAJE DE GUATEMALA (NADO-GUA), en cuanto a los hechos que nos atañen derivados de la apelación planteada por el deportista Daniel Jonás Gurtner Morales;*

*“5. Que se tenga por ofrecidos y aportados los medios de prueba relacionados.*

*“6. Que al agotarse el trámite procesal respectivo se emita el LAUDO respectivo,*

***CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN APELADA.”***

39. El Segundo Apelado no presentó contestación alguna, ya que no lo hizo a tiempo y su solicitud de ampliación de plazo para hacerlo, fue rechazada, por ser extemporánea.

40. El 5 de septiembre del 2016, el TAS notificó a las partes que el Panel que debía resolver el presente asunto se componía por: D. Ricardo de Buen Rodríguez, Presidente y D. José Juan Pintó (nombrado por el Apelante) y Dña. Margarita Echeverría (nombrado por los Apelados).

41. El 6 de septiembre del 2016, el Primer Apelado recusó el nombramiento del Presidente del Panel, D. Ricardo de Buen Rodríguez. No obstante ello, el 9 de

septiembre de 2016, el Primer Apelado retiró dicha recusación.

42. El 28 de septiembre del 2016, el Apelante solicitó la admisión de varios documentos como prueba, con la cual se le dio vista a los Apelados y hecho lo anterior fueron admitidos el 7 de octubre del 2016. En el mismo acuerdo del TAS que las admitía, se rechazó la solicitud del Apelante para que la ANAG presentara el diploma original del oficial Jesdany López y únicamente se le requirió el envío del Manual de Procedimientos en PDF, el cual fue recibido por el TAS el 12 del mismo mes y año.
43. El 11 de octubre del 2016, el TAS recibió copia del expediente del procedimiento de primera instancia.
44. El 12 de octubre del 2016, el TAS recibió la orden de procedimiento firmada por el Apelante y por el Primer Apelado y al día siguiente la del Segundo Apelado.
45. La audiencia del caso se llevó a cabo el 17 de octubre del 2016, en la Ciudad de México. A ella acudieron por el Apelante: El Atleta personalmente, su Padre de nombre Ulrich Gurtner, como testigo, sus abogados Ettore Mazzilli y Wive Salazar, así como el intérprete Italo Antoniotti. Por el Primer Apelado comparecieron Francisco Aguilar como su Director, así como los abogados Elvia González y Jorge Rehwoldt. Por el Segundo Apelado compareció Fredy Avendaño en su carácter de Secretario General y Guillermo Pivaral como su abogado. Asimismo, por vía telefónica se escuchó al experto de nombre Giuseppe Pieraccini, utilizando la traducción del señor Antoniotti.
46. Al inicio de la audiencia se preguntó a las partes si estaban conformes con la integración del Panel y con la forma en que se había conducido el procedimiento hasta ese momento, a lo que contestaron de manera positiva. Todas las pruebas desahogadas en dicha audiencia, así como todas aquéllas ofrecidas por cada una de las partes, han sido analizadas por el Panel, aun cuando no se haga referencia expresa a las mismas en el presente laudo. Al final de la audiencia todas las partes manifestaron su conformidad con la manera en que se había llevado el procedimiento y expresaron que su garantía de audiencia y derecho a ser oídos habían sido plenamente respetados. Finalmente, el Apelante solicitó que se le notificara a la brevedad la parte dispositiva del laudo.
47. El 24 de noviembre del 2016, se notificó la parte dispositiva del presente laudo, según la cual se acoge íntegramente la apelación interpuesta por el Atleta.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **IV.1 LA PARTE APELANTE**

48. El primer argumento del Apelante es la supuesta afectación que se le hace por la falta de un Manual de Procedimientos que rija jurídicamente la actuación del Primer Apelado, ya que en el procedimiento de primera instancia se hacen

múltiples referencias al mismo y posteriormente a la sanción la ANAG informa que el mismo no está vigente. Que la falta de regulación afecta al Atleta y que como consecuencia de la inexistencia de estas regulaciones de la ANAG se debe aplicar única y exclusivamente el Código WADA al caso que nos ocupa.

49. Expresa el Atleta en segundo término, que el supuesto oficial que llevó a cabo el procedimiento de recolección de muestras, no tenía la capacidad legal para hacerlo y que con ello se violaron diversos artículos del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones de la WADA (en lo sucesivo el “EICI”), ya que sólo personal acreditado puede llevar a cabo la toma de muestras. Que además el Diploma exhibido por el Primer Apelado como supuesta acreditación del carácter de oficial de la persona antes mencionada, es falso, y en todo caso se expidió a más de dos años de que el citado oficial llevó a cabo la toma de muestras del Atleta, por lo cual dicha acreditación ya no es válida en términos del EICI.
50. Refiere el Apelante que hubo violaciones en la notificación hecha al mismo, para la toma de muestras, y que también con ello se violó lo preceptuado por el EICI. Que quien debió llevar a cabo la notificación al Apelante para la toma de muestras era la ANAG, siendo que quien la hizo fue en realidad el Segundo Apelado.
51. El Apelante alega que no se le informó de su derecho a ser acompañado en la sesión de recolección de muestras, cuando era obligación de la ANAG informárselo en términos también del EICI y que además, cuando preguntó a los oficiales si su padre lo podía acompañar, estos respondieron que no.
52. Manifiesta el Atleta que hay una nueva violación al EICI, por el hecho de que se dejó de tener a la vista a los cuatro jugadores de golf sujetos a tomas de muestras, durante el procedimiento de recogida de muestras mismo, facilitando con ello la posibilidad de que la muestra del Apelante fuese fácilmente manipulada, contaminada y/o sabotada.
53. El Apelante sostiene que el EICI considera como Sesión de Recolección de Muestras desde que se hace contacto inicial con el deportista hasta que éste entrega las muestras, y que dicha reglamentación protege el derecho a la privacidad y dignidad del deportista, misma que según el Apelante no fue respetada en su caso, porque (i) El área en la que se ubicó la Estación de Control estuvo abierta al público, (ii) Durante el tiempo del procedimiento de la recolección de muestras, existió la presencia, alrededor de la Mesa de Control, de personas ajenas al procedimiento, (iii) Había un baño abierto al público junto a la Mesa de Control, al que durante el tiempo del procedimiento de la recolección de muestras, entraron y salieron personas y (iv) Hubo cuatro deportistas juntos durante el procedimiento de la recolección de muestras, desde que se abrió cada expediente hasta que se escogieron los kits respectivos para la toma de muestras, violando nuevamente el EICI. Que no se respetó la disposición establecida por WADA ya que se debe de tener una sala de espera previa a la entrada a la Mesa de Control. La presencia de los cuatro jugadores juntos pudo haber permitido que los deportistas competidores del Apelante pudieran tener acceso a los kits y muestras del propio Apelante.

54. Todo lo anterior propició un ambiente en el cual se pudiera contaminar la bebida del Atleta. Estar la Mesa de Control abierta al público, con cuatro deportistas juntos, botellas de agua destapadas en la propia mesa, implica la posibilidad de contaminación, manipulación y/o sabotaje de la bebida del Atleta.
55. Se acredita que durante la recolección de muestras, algunos de los deportistas sujetos a las mismas, traían unas cervezas, que inclusive se pusieron sobre la Mesa de Control. Por otro lado, se prueba que al mismo tiempo, se tenían dos muestras de orina diferente sobre la Mesa de Control.
56. El Apelante también hace valer otra violación al EICI, ya que lo que éste aduce es que se debe de elegir primero el recipiente de recolección de muestras y posteriormente el deportista escoge el kit con los frascos A y B, siendo que en su caso se hizo al revés y primero se le dio a escoger el kit, el oficial le pidió abrirlo y dejarlo en la Mesa de Control y luego le dieron el recolector para ir a recolectar la muestra en el baño.
57. El Apelante expresa que la cadena de custodia fue interrumpida. Que ya se acreditó previamente que el oficial Deyris Jesdany López Barrios no tiene el carácter de Oficial de Control de Dopaje y que mintió, por lo cual el primer documento de la Cadena de Custodia, que es el formulario de control de dopaje estuvo a cargo de una persona que no tenía la calidad legal para llevarlo a cabo.
58. La Sra. Espósito, Directora Ejecutiva de la ANAG, no asistió al Torneo, y por lo que toca al día de finalización de éste, es decir el 28 de noviembre del 2015 no fue porque al día siguiente se iba de viaje y necesitaba dejar algunos temas arreglados en su casa y sin embargo aparece en la Cadena de Custodia que quien supuestamente las recibe en la citada fecha es dicha funcionaria, por estar su firma de recibido. Además, el oficial Misael Obdely González Muñoz, manifestó que él fue el que las guardó en el refrigerador de la ANAG. Por lo anterior, es falso que la Sra. Espósito haya recibido las muestras y guardado las mismas. Que la cadena de custodia se rompió por 10 días, del 28 de noviembre del 2015 en que supuestamente se guardó en el refrigerador y hasta el 8 de diciembre del mismo año en que la Sra. Espósito la firmó para enviarla al Laboratorio.
59. En cuanto a la gestión de resultados el Apelante manifiesta como violaciones del Primer Apelado, la ausencia de una audiencia preliminar al mismo, dilación en la celebración de la audiencia de juicio justo y ausencia de imparcialidad del Panel de Expertos de la ANAG.
60. Que todas las violaciones hechas valer pudieron haber sido derivadas de incapacidad, negligencia o imprudencia de la ANAG. Sin embargo, existe evidencia de que hay un conflicto de interés entre el Director de la ANAG y el padre del Apelante, y que se denota la intención de perjudicar al Atleta.
61. El Apelante también presenta diversos argumentos en cuanto a la naturaleza de la sustancia Chlortestosterona metabolite y su falta de utilidad para el caso de la práctica del golf y además la posible afectación del propio Atleta por un estado

médico que padece y que se vería afectado peligrosamente por ingerir la citada sustancia. Menciona además que desde su punto de vista la presencia de 2 ng/ml, significa un dopaje involuntario.

62. Comenta el Apelante la existencia de un dictamen de los expertos Giuseppe Pieraccini y Fabrizio Bigini, en el sentido que de beberse una bebida contaminada con Clostebol (4-cloro-testosterona) se necesita un lapso corto de tiempo para que aparezca la misma en la orina de una persona. Que dicha sustancia carece de olor y sabor y que puede ser agregada en forma libre. Que dado que al Atleta se le hizo esperar más de cincuenta minutos desde la hidratación hasta la toma de muestras, es factible que apareciera en su orina. Que por otro lado los expertos expresaron que las botellas Berlinger son fáciles de abrir sin dejar rastro de violación.
63. Existen desviaciones múltiples a los estándares internacionales que provocan la invalidez de los resultados y que generaron la plausible posibilidad de la contaminación o sabotaje de la bebida del Atleta previo a la toma de muestras. En la audiencia el Apelante reiteró que la desviación de los estándares internacionales debe invalidar la prueba y la sanción. Que las desviaciones afectan sin duda el resultado final. Plantea como alternativa a la anulación de los resultados, la amonestación al propio Atleta.

#### **IV.2 LA PRIMERA PARTE APELADA**

64. Que el Panel de Apelación al que se sometió en la ANAG la apelación del Atleta en relación a la suspensión provisional y que la revocó en primera instancia, simplemente hizo notar un error de procedimiento más no desvaneció el Resultado Analítico Adverso. Asimismo sostiene (i) que el proceso del Atleta ante la ANAG nunca se reinició y (ii) que la suspensión provisional del Atleta se hizo conforme a derecho.
65. Que es responsabilidad de cada deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida entre a su cuerpo y que se debe de aplicar el principio de responsabilidad objetiva, por la sola presencia de sustancias prohibidas en el cuerpo del Atleta. Y que una vez acreditada la presencia de la sustancia en el cuerpo del Apelante, es carga de la prueba de éste acreditar cómo ingresó dicha sustancia en su cuerpo.
66. Que el Manual de Procedimientos de la ANAG sí existe y se promulgó en su momento, sin embargo en la actualidad no está vigente y que ante la ausencia del mismo, se deben de seguir los procedimientos y estándares del Código WADA.
67. Que si la ANAG nombró al señor Deyris Jesday López Barrios como Oficial de control de Dopaje es porque éste se encontraba plenamente capacitado. Que la capacitación cada dos años a que hace alusión el EICI, tiene una excepción y es que el oficial hubiese participado en recogida de muestras durante el último año, que según la ANAG fue el caso de la citada persona.
68. Que la declaración jurada del Doctor Carlos Alfredo Hermes Beltranena, ex

Director de la ANAG, en el sentido de que no suscribió el certificado del oficial en cuestión, contiene falsedades. Asimismo, (i) la notificación al Atleta para ir a la recolección de muestras, cumplió con los requisitos del EICI, (ii) el Atleta nunca se alejó de la Estación de Control, como lo acredita la declaración de los oficiales y (iii) el Primer Apelado establece que no era obligación de los oficiales notificar al Atleta que podía estar acompañado por un representante.

69. En cuanto a las circunstancias generales de la sesión de recogida de muestras, en particular a lo expresado por el Apelante, de la ubicación de la Estación de Control, el acceso público y demás cuestiones específicas ya relatadas, el Primer Apelado no las niega, y en resumen alude que en ningún momento el Apelante indica en qué forma su integridad estuvo en riesgo o en qué momento su muestra no fue identificada y que si bien los Estándares Internacionales indican la forma que deben de tener las estaciones de control de dopaje, *“en nuestro medio muchas veces tenemos que adecuarnos a las condiciones de ambiente e infraestructura que encontremos”*.
70. Que las muestras se dieron conforme a las normas, adentro del baño, y cerciorándose de que se cerraban bien los frascos, tan es así que el Laboratorio no hizo observación alguna al recibir las muestras.
71. Por lo que toca a la Cadena de Custodia, reconoce que no fue la Sra. Espósito quien el 28 de noviembre del 2016 recibió las muestras, sino que fue Misael González y cuando ella regresó de viaje firmó el formulario y mandó las muestras al Laboratorio. Del mismo modo, expresa la ANAG que no existe conflicto de interés alguno entre su Director General y el padre del Atleta y que la sanción viene de una prueba técnico-científica.
72. Que hay hechos y circunstancias que determinan que se ha cometido una infracción a las normas anti-dopaje. Que nunca se ha justificado por qué estaba la sustancia Chlortestosterone metabolite en el cuerpo del Atleta. Que la infracción tiene su fundamento en el Art. 2.1 del Código WADA.
73. Que al ser el Laboratorio, de los acreditados por WADA, se presume que sus procedimientos cumplieron con los Estándares Internacionales y que en todo caso se debe acreditar que la desviación a algún estándar ha provocado el Resultado Analítico Adverso. Por tanto, se debe de concluir que la sanción impuesta es congruente con los hechos acreditados. Del mismo modo, en la audiencia el Primer Apelado expresó que desde su punto de vista el consumo de la sustancia por el Atleta no fue voluntario.

### **IV.3 LA SEGUNDA PARTE APELADA**

74. El Segundo Apelado perdió la oportunidad de presentar contestación a la apelación, por haberlo intentado de manera extemporánea. Sin embargo, se le permitió presentar sus argumentos durante la audiencia del caso, en la cual básicamente opuso la falta de legitimación pasiva para ser demandado por motivo de la Resolución Apelada, ya que la misma no fue dictada por dicha autoridad, por

lo cual no tendría que ser demandado.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **V.1 COMPETENCIA DEL TAS**

75. La competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las partes y resulta de la aplicación de los artículos 13.2. al 13.4 del Código WADA. Adicionalmente, todas las partes reconocieron expresamente la competencia del TAS al firmar la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

### **V.2. ADMISIBILIDAD**

76. De conformidad con el artículo R49 del Código TAS, el recurso de apelación fue presentado en tiempo. Asimismo, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo R48 del Código. Del mismo modo, los Apelados no han objetado la admisibilidad de la apelación. En consecuencia, la apelación es admisible.

### **V.3 LEY APLICABLE**

77. El artículo R58 del Código TAS dice:

*The Panel shall decide the dispute according to the applicable regulations and, subsidiarily, the rules of law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law of the country in which the federation, association or sports-related body which has issued the challenged decision is domiciled or according to the rules of law that the Panel deems appropriate. In the latter case, the Panel shall give reasons for its decision.*

78. De acuerdo con el mencionado precepto, y ante la falta de vigencia de un Manual de Procedimientos vigente de la ANAG, como las propias partes lo reconocen, la Formación considera que este litigio debe ser resuelto de acuerdo con el Código WADA versión 2015, así como todos los estándares internacionales de la propia WADA.

## **V.4 LA DECISIÓN.**

### **V.4.1 RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DE PRUEBAS NUEVAS**

79. El 28 de septiembre de 2016, el Apelante remitió una serie de pruebas, que fueron admitidas por el Panel el 7 de octubre de 2016. El Panel se reservó, para el laudo, las razones de su admisión, expresado ahora que las mismas fueron admitidas de conformidad con el artículo 56 del Código, al considerar el Panel que existían circunstancias extraordinarias que ameritaban su admisión, derivado ello de que la información de dichas documentales fue recibida por el oferente después del plazo para presentar su memoria de apelación, por lo que no podría haberlos tenido en

su poder antes.

#### **V.4.2 LEGITIMACIÓN PASIVA DEL SEGUNDO APELADO.**

80. Siguiendo el orden procesal debido, este Panel, antes de entrar al fondo del asunto, ha analizado el planteamiento hecho por la ANGG, en cuanto a la existencia de una falta de legitimación pasiva para ser demandada.
81. Derivado de que la Resolución Apelada fue dictada por el Primer Apelado, sin la participación del Segundo Apelado, y que por el Apelante respecto de la ANGG se hacen sólo menciones de hechos en los que participó, y dado que las pretensiones del Apelante van dirigidas exclusivamente a la modificación de dicha resolución, se considera válida la excepción hecha valer por el Segundo Apelado, y al no existir legitimación pasiva hacia el mismo, la apelación hecha valer hacia la ANGG es desestimada.
82. Al respecto la doctrina es clara. MAVROMATI y REEB, en su libro *“The Code of Arbitration for Sport”* (Editado por Wolters Kluwer, 2015, p.411), refieren que *“Under Swiss Law, a party has standing to be sued and may be summoned before the CAS only if it has some stake in the dispute because something is sought against it and is personally obliged by the dispute right at stake.”* En una traducción libre al castellano se puede leer *“Bajo el Derecho Suizo, una parte tiene legitimación pasiva y puede ser demandada ante el CAS sólo si tiene participación en la disputa porque hay algo que se pretende en contra de ella y esté personalmente obligada por el derecho disputado correspondiente.”*

#### **V.4.3 DEL FONDO DEL ASUNTO**

##### **V.4.3.1 DISPOSICIONES JURÍDICAS RELEVANTES PARA EL CASO QUE NOS OCUPA**

83. El Derecho aplicable en el caso que nos ocupa es el Código WADA. Ello, como se explicó, deriva de que si bien existe un Manual de Procedimientos de la ANAG, y lo correcto sería que el mismo se aplicara, se ha acreditado en el expediente que éste no se encuentra vigente, lo cual además de ser irregular, implica que solamente se puede aplicar como marco legal para el procedimiento en cuestión el Código WADA.
84. En base a lo anterior, la resolución objeto del presente procedimiento arbitral se fundamentará en el Código WADA y las regulaciones que se derivan del mismo, muy especialmente, por lo argumentado por las partes, en el EICI.
85. El Panel quiere hacer énfasis en que si bien, cuenta con un marco normativo específico para la resolución del presente arbitraje, que como ya se dijo es el Código WADA, ello es una situación irregular y anómala, ya que el Código WADA está contemplado como un marco de referencia y de armonización universal del Programa Mundial Antidopaje, en partes del mismo obligatorio y en partes del mismo opcional, para que cada autoridad anti-dopaje se base en éste y

formule y aplique sus propias reglamentaciones. No está contemplado ni redactado como un Código de aplicación directa, lo que conlleva, en nuestro caso concreto, a aplicar el contenido literal en unos casos y en otros los principios que están establecidos en el Código WADA. A continuación se reproducen las partes esenciales de las normas particulares más relevantes, tomadas en cuenta en la resolución del presente arbitraje.

86. El propio Código WADA, establece como sus propósitos:

*“To protect the Athletes fundamental right to participate in doping-free sport and thus promote health, fairness and equality for Athletes worldwide, and*

*“To ensure harmonized, coordinated and effective anti-doping programs at the international and national level with regard to detection, deterrence and prevention of doping.”*

Traducción libre al castellano:

*“Proteger el derecho fundamental de los Atletas a participar en un deporte libre de dopaje y por lo tanto para proveer la salud, justicia y equidad para los Atletas alrededor del mundo y*

*“Asegurar programas anti-dopaje armonizados, coordinados y efectivos a nivel internacional y nacional en relación a la detección, disuasión y prevención del dopaje.”*

87. El artículo 1 del Código WADA establece:

*“Doping is defined as the occurrence of one or more of the anti-doping rule violations set forth in Article 2.1 through Article 2.10 of the Code.”*

Traducción libre al castellano:

*“Dopaje se define como la ocurrencia de una o más violaciones a las normas anti-dopaje señaladas del Artículo 2.1.hasta el 2.10 del Código”*

88. Por otro lado, el artículo 2.1.1 del Código WADA dispone:

*“It is each Athlete’s personal duty to ensure that no Prohibited Substance enters his or her body. Athletes are responsible for any Prohibited Substance or its Metabolites or Markers found to be present in their Samples. Accordingly, it is not necessary that intent, Fault, negligence or knowing Use on the Athlete’s part be demonstrated in order to establish an anti-doping rule violation under Article 2.1.”*

Traducción libre al castellano:

*“Es deber de cada Atleta asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo. Los Atletas son responsables de la presencia en sus muestras de una Sustancia prohibida o sus metabolitos o sus marcadores. De acuerdo a lo anterior, no es necesario que sea demostrada intención, culpa o uso con conocimiento por*

*parte del Atleta para determinar la existencia de una violación a las reglas de anti-dopaje, bajo el Artículo 2.1.”*

89. Por su parte, el artículo 3.2.3 del Código WADA establece:

*“Departures from any other International Standard or other anti-doping rule or policy set forth in the Code or anti-doping organization rules which did not cause an adverse analytical finding or other anti-doping rule violation shall not invalidate such evidence or results. If the athlete or other Person establishes a departure from another International Standard or other anti-doping rule or policy which could reasonably have caused an anti-doping rule violation based on an adverse analytical finding or other anti-doping rule violation, then the anti-doping organization shall have the burden to establish that such departure did not cause the adverse analytical finding or the factual basis for the anti-doping rule violation.”*

Traducción libre al castellano:

*“Desviaciones respecto de cualquier otro Estándar Internacional o otra regla anti-dopaje o normativa establecida en el Código o en las reglas de la Organización Anti-Dopaje que no causaron el Resultado Analítico Adverso u otra violación de alguna regla anti-dopaje no deberán invalidar dicha evidencia o resultados. Si el Atleta u otra Persona establece que una desviación respecto de cualquier otro Estándar Internacional o otra regla anti-dopaje o normativa pudo haber razonablemente causado la violación a la regla anti-dopaje basada en el Resultado Analítico Adverso o alguna otra violación de reglas de anti-dopaje, entonces la Organización Antidopaje deberá tener la carga de la prueba para acreditar que dicha desviación no causó el Resultado Analítico Adverso o las bases de hecho para la violación de una regla anti-dopaje.”*

90. En el propio Código WADA , antes de la introducción del mismo, se definen los estándares internacionales:

*“International Standards for different technical and operational areas within the anti-doping program have been and will be developed in consultation with the Signatories and governments and approved by Wada. The purpose of the International Standards is harmonization among anti-doping organizations responsible for specific technical and operational parts of anti-doping programs.”*

Traducción libre al castellano:

*“Estándares Internacionales en diferentes áreas técnicas y operativas dentro del programa anti-dopaje han sido desarrollados consultando a las Signatarios y gobiernos y aprobados por Wada. El propósito de los Estándares Internacionales es la armonización entre las organizaciones anti-dopaje responsables de partes técnica y operativa específicas de los programas anti-dopaje.”*

91. Como se adelantó previamente en el presente laudo, dados los argumentos de las partes en el presente procedimiento arbitral, es esencial conocer el contenido del EICI, reproduciéndose a continuación las partes más relevantes del mismo.
92. El artículo 5.4.1 del EICI, establece que al hacerse el contacto inicial, la Autoridad Colectora de Muestras, deberá asegurarse de que el Atleta debe estar informado, entre otras muchas cosas de sus derechos (inciso d) y en específico de su derecho a *“Have a representative and, if available an interpreter accompany him/her...”* (sub-inciso i.) que se traduce *“Tener a un representante o un intérprete si está disponible acompañándolo (a)...”*, lo cual se vuelve a reiterar, respecto de la recolección de muestras en el artículo 7.3.2 del propio EICI, *“The DCO shall ensure that the Athlete has been informed of his/her rights and responsibilities as specified in Article 5.4.1.”*, que en castellano es *“El DCO deberá asegurarse de que el/la Atleta ha sido informado (a) de sus derechos y responsabilidades, de acuerdo a lo especificado en el artículo 5.4.1.”*
93. Asimismo, el artículo 5.4.2 del EICI, en su parte relevante para el caso, dispone:
- “When contact is made, the DCO/Chaperones shall:*
- “a) From the time of such contact until the Athlete leaves the Doping Control Station at the end of his/her Sample Collection Session, keep the Athlete under observation at all times;”*
- En su traducción al castellano:
- “Cuándo el contacto se lleva a cabo los DCO/Chaperones deberán:*
- “a) Desde el momento de dicho contacto hasta que el Atleta deje la Estación de Control de Dopaje al final de su Sesión de Recolección de Muestras, mantener al Atleta bajo observación durante todo el tiempo.”*
94. El artículo 7.1 del EICI, expresando el objetivo de la Sesión de Recolección de Muestras, dispone:
- “To conduct the Sample Collection Session in a manner that ensures the integrity, security and identity of the Sample and respects the privacy and dignity of the Athlete.”*
- En castellano:
- “Conducir la Sesión de Recolección de Muestras de una manera que asegure la integridad, seguridad e identidad de la Muestra y respete la privacidad y dignidad del Atleta.”*
95. Asimismo, el artículo 7.2. del EICI dispone:
- “The Sample Collection Session starts with defining overall responsibility for the conduct of the Sample Collection Session and ends once the Sample has been collected and secured and the Sample collection documentation is complete. The*

*main activities are:*

- a) Preparing for collecting the Sample;*
- b) Collecting and securing the Sample; and*
- c) Documenting the Sample Collection.”*

Lo que en castellano se puede leer como sigue:

*“La Sesión de Recolección de Muestras comienza con definir la responsabilidad general para llevar a cabo la Sesión de Recolección de Muestras y finaliza una vez que la Muestra ha sido recolectada y asegurada y la documentación de recolección de muestras está completa. Las principales actividades son:*

- a) Prepararse para recolectar la Muestra;*
- b) Recolectar y asegurar la Muestra; y*
- c) Documentar la Recolección de Muestra.”*

96. Por su parte, el artículo 8.3.1 del EICI, tiene el siguiente contenido:

*“The Sample Collection Authority shall define criteria ensuring that each Sample collected is stored in a manner that protects its integrity, identity and security prior to transport from the Doping Control Station. At a location where Samples are stored and who has custody of the Samples and/or is permitted access to the Samples, The DCO shall ensure that any Sample is stored in accordance with these criteria.”*

Traducido:

*“La Autoridad Recolectora de Muestras deberá definir criterios asegurando que cada Muestra recolectada sea guardada de una manera que proteja su integridad, identidad y seguridad antes de ser transportada desde la Estación de Control de Dopaje. Como mínimo, estos criterios deberán incluir el detallado y documentado del lugar en el que las Muestras son guardadas y quien está en custodia de las Muestras y/o tiene permiso de acceder a las Muestras. El DCO deberá asegurarse de que cualquier Muestra sea guardada de acuerdo con estos criterios.”*

97. El Anexo D del EICI, en su parte relevante para el caso, establece lo siguiente:

*“D.4.1 The DCO shall ensure that the Athlete is informed of the requirements of the Sample Collection Session...” (“D.4.1 El DCO deberá asegurarse de que el Atleta sea informado de los requerimientos para la Sesión de Recolección de Muestras...”)*

*“D.4.3 The DCO shall instruct the Athlete to select a collection vessel.” (“El DCO deberá instruir al Atleta a seleccionar un envase de recolección.”)*

*“D.4.12 Once the volume of urine provided by the Athlete is sufficient, the DCO shall instruct the Athlete to select a Sample collection kit containing A and B bottles in accordance with Article D.4.4” (“D.4.12 Una vez que el volumen de la orina proveída por el Atleta es suficiente, el DCO deberá instruir al Atleta a seleccionar un kit de recolección de muestras conteniendo las botellas A y B de acuerdo al artículo D.4.4”)*

98. Por su parte, el Anexo H del propio EICI dispone, en lo relevante para el asunto que nos ocupa, lo siguiente:

*“H.5.1 The Sample Collection Authority shall establish a system for accrediting and re-accrediting Sample Collection Personnel.” (“H.5.1 La Autoridad de Recolección de Muestras deberá establecer un sistema para acreditar y re-acreditar al Personal de Recolección de Muestras.”)*

*“H.5.3 Accreditation shall only be valid for a maximum of two years. Sample Collection Personnel shall be required to repeat a full training the year prior to re-accreditation.” (“H.5.3 La Acreditación deberá ser únicamente válida por un máximo de dos años. El Personal de Toma de Muestras deberá ser requerido a repetir un entrenamiento complete un año antes de la re-acreditación.”)*

*“H.5.4 Only Sample Collection Personnel who have accreditation recognized by the Sample Collection Authority shall be authorized by the Sample Collection Authority to conduct Sample Collection activities on behalf of the Sample Collection Authority.” (“H.5.4 Solamente el Personal de Recolección de Muestras que tenga una acreditación otorgada por la Autoridad de Recolección de Muestras deberá ser autorizada por la Autoridad de Recolección de Muestras para llevar a cabo actividades de Recolección de Muestras en representación de la Autoridad de Recolección de Muestras.”)*

99. Por lo que respecta al tema de una audiencia provisional, el segundo párrafo del artículo 7.9.1 del Código WADA dispone que *“Provided, however, that a Provisional Suspension may not be imposed unless the Athlete is given either: (a) an opportunity for a Provisional Hearing, either before imposition of the Provisional Suspension or on a timely basis after imposition of the Provisional Suspension; or (b) an opportunity for an expedited hearing in accordance with Article 8 on a timely basis after imposition of a Provisional Suspension”*, que en castellano significa *“ Sin embargo se provee que una Suspensión Provisional no puede ser impuesta a menos de que al Atleta se le permita ya sea: (a) Una oportunidad de una Audiencia Provisional, ya sea antes de la imposición de la Suspensión Provisional u oportunamente después de la imposición de la Suspensión Provisional; o (b) una oportunidad para una audiencia expedita, de acuerdo con el Artículo 8 en tiempo después de impuesta la Suspensión Provisional”*.

#### **V.4.3.2 LA LITIS.**

100. Ya conocidos los argumentos de la partes y el marco legal que debe de regir la decisión del Panel, a continuación se refieren las interrogantes que deben de resolverse en el presente litigio, mismas que si bien no se presentan en el orden en que las partes las hicieron valer, se presentan de una manera lógico-jurídica para mejor proveer. En primer término se resolverán temas respecto de una posible nulidad del procedimiento y en segundo lugar en cuanto al fondo del asunto.
101. En cuanto a una posible nulidad del procedimiento de primera instancia:
  - ¿Hubo violación al derecho de audiencia preliminar del Apelante y dilación en el procedimiento?
  - ¿Hubo parcialidad del Panel de expertos de la ANAG?
  - ¿Afecta en algo al procedimiento de primera instancia la falta de un Manual de Procedimientos vigente?
102. Si una vez resueltas las anteriores interrogantes, el Panel decide entrar al fondo del asunto entonces: ¿Cometió el Atleta la violación anti-dopaje que se le imputa?

#### **V.4.3.2.1 ¿HUBO VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DEL APELANTE Y DILACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO?**

103. El Apelante argumenta que en la primera instancia se dieron varias violaciones procedimentales que lo harían nulo e inválido, destacando la violación a un derecho a audiencia preliminar y una dilación en el procedimiento.
104. El Panel sí encuentra diversas anomalías llevadas a cabo en el procedimiento de primera instancia por la ANAG y en perjuicio del Atleta.
105. En primer lugar y en relación a la Audiencia Preliminar, el Panel ha encontrado una violación por parte de la ANAG, al no haber cumplido con lo que establece el artículo 7.9.1. del Código WADA, que en resumen dispone que una Suspensión Provisional no puede decretarse a menos de que el Atleta tenga la oportunidad de una Audiencia Preliminar antes de imponer dicha suspensión o de manera oportuna después de la imposición de la misma. Lo anterior en virtud de que una vez notificado al Apelante el Resultado Analítico Adverso, el 18 de enero del 2016, éste solicitó, un día después, la celebración de la audiencia preliminar y la ANAG contestó el 21 de enero del 2016, que no se llevaría a cabo la misma sino hasta recibir el resultado de la muestra B, por órdenes de su Director General.
106. Si bien después hubieron apelaciones en relación a la Suspensión Provisional y hubo una audiencia preliminar después de semanas, lo cierto es que la ANAG violó el Derecho del Atleta a tener esa Audiencia Preliminar de manera inmediata, siendo indebido que haya condicionado la ANAG la realización de dicha audiencia a recibir el resultado de la muestra B. Eso no está contemplado ni es el sentido del Código WADA.
107. Una de las consecuencias de esta violación fue la otra hecha valer por el Apelante, es decir la dilación en el procedimiento. Ahora bien, aun cuando se han dado las

citadas violaciones en la primera instancia, es importante señalar que nos encontramos ante un procedimiento arbitral, con regulaciones muy específicas y especiales señaladas por el Código, entre las que se encuentra el artículo R57 del mismo, que establece la facultad *de novo* de este Panel, que permite al mismo revisar de manera total los hechos y la Ley y elaborar una decisión que sustituya a la Resolución Apelada.

108. En ciertas circunstancias, el Panel puede curar las violaciones procedimentales ocurridas en la instancia anterior. En el caso que nos ocupa, el Panel considera que la violación de no llevar a cabo una audiencia preliminar en tiempo, además de que no afecta el fondo del asunto, puede ser curada a través del nuevo análisis integral que se llevará a cabo en el presente procedimiento, sucediendo lo mismo con la dilación en el procedimiento, por lo cual no considera procedente declarar nulo e inválido el procedimiento anterior.

#### **V.4.3.2.2 ¿HUBO PARCIALIDAD DEL PANEL DE EXPERTOS DE LA ANAG?**

109. El Atleta refiere diversas circunstancias que, a su parecer, denotan falta de imparcialidad por parte de los miembros del Panel que resolvió su caso en la primera instancia. El Apelante basa su argumentación en sucesos que se llevaron a cabo durante el procedimiento de primera instancia y en base a unos correos electrónicos que dice le hicieron llegar.
110. Analizados dichos argumentos y documentos, se concluye que más allá de lo que jurídicamente se definirá en el presente laudo en cuanto al fondo del asunto, no tiene elementos particulares para considerar que los expertos de la ANAG hayan actuado de una manera especialmente parcial para perjudicar al Atleta. Adicionalmente, y siguiendo la idea expresada anteriormente en el presente, en todo caso, esa violación ha sido subsanada al actuar este Panel *de novo*.

#### **V.4.3.2.3 ¿AFECTA EN ALGO AL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA LA FALTA DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS VIGENTE?**

111. Sobre este punto de alguna manera, al hablar del Derecho aplicable, el Panel ya se pronunció. Simplemente se reitera que se trata de algo irregular, pero en nada afecta al procedimiento en sí, que pudiera considerarse por ello anulable, simplemente lleva a este Panel a tener que aplicar el Código WADA para la resolución de la controversia y la fundamentación de sus conclusiones. En base a lo resuelto por el Panel en relación a las tres interrogantes precedentes, y al no encontrar razones jurídicas para declarar nulo e inválido el procedimiento de primera instancia, procede entrar al estudio de la siguiente y más importante pregunta de fondo.

#### **V.4.3.4 ¿COMETIÓ EL ATLETA LA VIOLACIÓN ANTI-DOPAJE QUE SE LE IMPUTA?**

112. Una vez revisados a detalle los argumentos y pruebas de la partes, incluyendo las manifestaciones de cada una en la audiencia celebrada, este Panel encuentra, en relación a la Resultado Analítico Adverso y su consecuencia, dos posiciones encontradas.
113. Por un lado el Primer Apelado señala que al haberse encontrado la sustancia en el cuerpo del Atleta, está claro que hay un Resultado Analítico Adverso y aplicando principio de la responsabilidad objetiva, se debe de considerar al Atleta como culpable de una violación a las reglas anti-dopaje y por ello, pese a que no fue intencional el consumo, se le debe de mantener la sanción de 2 años.
114. Por su lado, y aunque en cierto momento los planteamientos precisos del Atleta en cuanto a las razones para absolverlo, son un poco confusos, de una lectura integral de sus argumentos y de lo que formula en sus alegatos finales en la audiencia del caso, lo cual lo deja ya claro, se desprende que el Atleta tiene como pretensión que se invalide el Resultado Analítico Adverso debido a que hubo varias desviaciones a los estándares internacionales aplicables, que pudieron haber causado dicho Resultado Analítico Adverso, dando como posibles causas el sabotaje o contaminación de la muestra. Alternativamente solicita en todo caso una amonestación por falta de intención de su parte.
115. Queda claro entonces que la parte medular de la *litis* que nos ocupa, es determinar si existieron dichas desviaciones a los estándares internacionales, si las mismas pudieron haber afectado el Resultado Analítico Adverso y si eso aconteció, cuáles serían las consecuencias finales.
116. Como resultado de esta disertación y de los hechos planteados por las partes, el Panel se debe de enfocar a la interpretación rigurosa del artículo 3.2.3 del Código WADA y al contenido del EICI, que es el estándar en cuyas presuntas violaciones basa el Apelante sus principales argumentos.

***Análisis e interpretación del artículo 3.2.3 del Código WADA.***

117. El Panel, conociendo que también otros Paneles del TAS han hecho un análisis del alcance del citado artículo, a continuación desglosa los elementos esenciales que a su criterio están contenidos en el mismo:
  - De manera general, las desviaciones a otro estándar internacional, en este caso el EICI, no implican por sí mismas la invalidez de los resultados. Esto significa que no basta jurídicamente al Panel encontrar las desviaciones para considerar que automáticamente se debe anular los resultados, sino que debe de analizar a detalle las características específicas de dichas desviaciones para determinar sus consecuencias.
  - Si el Atleta establece una desviación al estándar internacional, que pudo haber razonablemente causado el Resultado Analítico Adverso, entonces la Organización Antidopaje tendrá la carga de la prueba para acreditar que dicha desviación no causó el Resultado Analítico Adverso.

118. Analizando el anterior desglose, el Panel expresa que desde luego tiene la obligación, en principio, de aplicar los principios generales del Código WADA, principalmente el de la responsabilidad objetiva, ya que el mismo es esencial y necesario en la lucha en contra del dopaje.
119. El Panel está también de acuerdo en que, en principio las reglas anti-dopaje son de aplicación estricta. Sin embargo, al igual que lo han hecho otros Paneles del TAS, considera que las obligaciones y consecuencias para los Atletas derivadas del Código WADA, no implican que las autoridades encargadas de la lucha anti-dopaje puedan apartarse libremente de sus obligaciones y de los estándares que las regulan. Las deben también cumplir de manera estricta, con el fin de garantizar procedimientos justos, que garanticen realmente un mundo libre de dopaje. Tan es así, que el propio Código WADA contempla excepciones a los citados principios, de acuerdo al artículo 3.2.3 antes citado, entre otros. Para este Panel, respetando estrictamente el sentido del Código WADA, dichas excepciones deben de ser aplicadas también de manera estricta.
120. En base a lo anterior, el Panel considera que la regla general debe ser, como está expresamente señalado, que las desviaciones por sí mismas no invalidan un Resultado Analítico Adverso, y que se necesita mucho más para ello.
121. La interpretación del Panel, en cuanto al alcance específico del art. 3.2.3 del Código WADA, es que su aplicación es excepcional, en segundo lugar las desviaciones que haga valer el Atleta deben de ser probadas por éste y dichas desviaciones deben de haber podido, razonablemente, causar el Resultado Analítico Adverso, para finalmente revertir la carga de la prueba a la organización anti-dopaje.
122. En cuanto al significado de “haber podido razonablemente causado”, el Panel lo interpreta en el sentido de que si bien no se debe probar un vínculo directo causa-efecto entre la desviación y el Resultado Analítico Adverso, el Atleta debe probar hechos que hagan factible, más allá de un balance de probabilidades, que dichas desviaciones pudieron haber causado el Resultado Analítico Adverso.
123. Varios laudos del TAS, con los que coincidimos, han ratificado sanciones de dopaje, aun cuando se les hayan probado desviaciones. Por ejemplo en el caso CAS/2014/A/3639 el Árbitro Único, pese a haber encontrado varias desviaciones a estándares internacionales, una vez analizadas dichas desviaciones, consideró que éstas no anulaba los resultados. Establece el Árbitro Único de dicho caso que *“While NADA and Laboratory can be criticized on one hand for the clerical mistakes in preparing the Laboratory Document Package, and on the other hand for the unnecessary delays in handling the Appellant’s cases before the ADDP and ADAP panels, the Appellant has not established to the comfortable satisfaction of the Sole Arbitrator that the Athletes adverse analytical finding could have been caused by a departure from the IST or NADA ADR and not by ingestion.”* Esto se traduce *“Mientras la NADA y el Laboratorio pueden ser criticados por un lado por sus errores administrativos en la preparación del Paquete de Documentos del Laboratorio, y por el otro por las dilaciones*

*innecesarias en atender los casos del Apelante ante los paneles de la ADDP y ADAP, el Apelante no ha establecido para la satisfacción confortable de el Árbitro Único que su resultado analítico adverso pudo haber sido causado por las desviaciones al IST por parte del NADA ADR y no por ingestión.” Este Panel reitera el criterio señalado, en el sentido de que no basta con que se acrediten las desviaciones o que éstas sean muchas, sino que las circunstancias de las mismas en cada caso concreto deben de convencer al Panel, a un grado de satisfacción confortable, de una posibilidad real de que las desviaciones pudieron haber causado el resultado.*

124. Por ejemplo, el Panel a cargo del caso *CAS 2014/A/3487* encontró que las desviaciones a estándares internacionales, en su caso concreto sí provocaban la invalidez del correspondiente resultado analítico adverso, desde luego atendiendo a las circunstancias específicas del caso y no a una aplicación automática del art. 3.2.3. del Código WADA que se derivara simplemente de acreditar las desviaciones. Establece el Panel del citado caso que *“On this issue, The Panel finds by a majority that, on the basis of the evidence before it, it cannot exclude the possibility that environmental contamination arising out of the failure to comply with the partial collection procedure could have been the cause of the Adverse Analytical Finding. Accordingly, it would be reasonable to conclude that the departure from the applicable IST could reasonably have caused the Adverse Analytical Finding”* que al castellano se entiende *“En este tema, el Panel encuentra, por mayoría que, basado en la evidencia que le fue presentada, que éste no puede excluir la posibilidad de que la contaminación por el medio ambiente derivada de la falta de cumplimiento del procedimiento de la recolección parcial podría ser la causa para el Resultado Analítico Adverso. De acuerdo a ello, es razonable concluir que la desviación del IST aplicable podría razonablemente haber causado el Resultado Analítico Adverso.”*
125. Dicho lo anterior tenemos que analizar en el caso que nos ocupa, qué desviaciones se han probado y si las circunstancias de las mismas, convencen al Panel, de que razonablemente pudieron haber causado el Resultado Analítico Adverso.

***Desviaciones al EICI hechas valer por el Apelante.***

126. Las desviaciones, que hace valer el Apelante, en resumen son las siguientes:
- (i) Que el oficial que llevó a cabo la toma de muestras no tenía la calidad legal para ello;
  - (ii) Que no se le notificó debidamente para su comparecencia en la Sesión de Recolección de Muestras;
  - (iii) La falta de información por parte de los oficiales de que podía comparecer acompañado por un representante;
  - (iv) Violación a su derecho de privacidad por: (a) el área en la que se ubicó la Estación de Control estuvo abierta al público, (b) Durante el tiempo del procedimiento de la recolección de muestras, existió la presencia, alrededor de la

Mesa de Control, de personas ajenas al procedimiento, (c) Había un baño abierto al público junto a la Mesa de Control, al que durante el tiempo del procedimiento de la recolección de muestras, entraron y salieron personas, (d) Presencia de cuatro deportistas juntos durante la totalidad del procedimiento de la recolección de muestras, desde que se abrió cada expediente hasta que se escogieron los kits respectivos para la toma de muestras con botellas de agua destapadas en la propia mesa. Adicionalmente, se acredita que durante la recolección de muestras, algunos de los deportistas sujetos a las mismas, traían unas cervezas, que inclusive se pusieron sobre la Mesa de Control y al mismo tiempo, dos muestras de orina diferente sobre la Mesa de Control;

(v) Que no se tuvo en Sesión de Recolección de Muestras a la vista en todo momento, a los jugadores objeto de la recolección de muestras, incluyendo al Atleta, durante todo el procedimiento de recolección de muestras y en especial se permitió la salida del Apelante de la Estación de Control, dentro de la Sesión de Toma de Muestras a una entrevista;

(vi) Modificación en el orden para escoger los aditamentos de la recolección de muestras, dándole a escoger primero el kit de las Muestras A y B y luego el vaso recolector; y

(vii) Ruptura y falsedad en la cadena de custodia dado que quien firmó de recibido las muestras, no fue quien realmente las recibió.

127. En obvio de análisis innecesarios y por facilidad de lectura y entendimiento de las conclusiones del laudo, el Panel primero ha analizado las desviaciones que pueden tener trascendencia en su decisión final en el presente asunto, y que son las cuatro siguientes:

### ***Violación a su derecho de privacidad***

128. Este derecho de privacidad, como ya se mencionó anteriormente está contemplado en el art. 7.1 del EICI, que ya se reprodujo previamente en el presente laudo y que establece que la Sesión de Recolección de Muestras debe de llevarse a cabo entre otras cosas respetando la privacidad y dignidad del Atleta, y el 7.2. del propio EICI, que también ya se ha reproducido previamente en el presente laudo, establece que la Sesión de Recolección de Muestras incluye la preparación para la recolección de muestras, la toma de muestras hasta el aseguramiento de la muestra respectiva y finalmente la documentación de la recolección de muestras.
129. En pocas palabras, la privacidad del atleta se debe de cuidar desde que llega a la Estación de Control hasta que sale de la misma, después de haber dado sus muestras, cerrado las mismas y llenado las formas correspondientes.
130. El sentido de “respeto a la privacidad” en el procedimiento de toma de muestras, tiene dos elementos, de acuerdo a la interpretación que le da este Panel. Uno es el sentido más estricto, que es garantizar al Atleta que el procedimiento se haga sin que se invada la esfera de la protección a su cuerpo, a su imagen y a su persona.

Es decir, que sólo los oficiales y él, vean el procedimiento y muy en especial el momento en que el Atleta vierte su muestra.

131. El segundo elemento que este Panel induce, y se deriva de lo delicado de las posibles consecuencias en un procedimiento anti-dopaje, es la protección de la integridad de las muestras y de todo el procedimiento en sí, que se puede ver afectado por la presencia de terceras personas. La toma de muestras, la posible contaminación de las mismas, el propio sabotaje, están siempre latentes, y es por ello que la WADA fija requisitos muy estrictos en cuanto a todos los procedimientos; es estricta con los Atletas, como debe de ser, pero también los protege, a través de estos procedimientos, de posibles injerencias externas.
132. El Panel ha encontrado probadas varias desviaciones al EICI y a la privacidad del Atleta. Los hechos que encuentra probados, que implican desviación al EICI son: (i) La Estación de Control estuvo en un lugar abierto al público. Sobre este tema el Primer Apelado no lo niega, además de que hay fotografías y declaraciones en el procedimiento de primera instancia que lo corroboran; (ii) La Sesión de Recolección de Muestras se llevó a cabo en relación a cuatro golfistas al mismo tiempo. Esto está también no es negado por la ANAG, además de existir también declaraciones y fotografías al respecto; y (iii) Hubo la presencia de terceras personas, más allá de los Atletas, cerca de la Mesa de Control. Al respecto hay evidencias fotográficas y declaraciones que convencen al Panel de ello. Está acreditado con fotografías que había otros tres atletas y otras personas ajenas, sentadas junto a la mesa en la que estaban los kits para las tomas de las muestras y donde había además bebidas abiertas del Atleta y de otras personas. Estas personas tenían acceso a tocar los contendores y a acceder a las bebidas.

***Que no se tuvo en la Sesión de Recolección de Muestras, a la vista en todo momento a los jugadores objeto de la recolección de muestras***

133. Esta obligación está contemplada en el artículo 5.4.2 del EICI, que ya fue reproducido anteriormente en el presente laudo. En relación a esta desviación, el Atleta abandona por unos minutos la Mesa de Control para una entrevista. Este hecho es negado por la ANAG. El Atleta presenta como prueba de ello su propia declaración y la declaración jurada de un testigo. A su propia declaración no se le puede dar valor probatorio en su favor. Sin embargo, la declaración jurada del testigo, presentada por escrito por el Apelante, fue únicamente objetada por el Primer Apelado como falsa, pero sin presentar evidencias para desvirtuarla, ya que sólo dice que los dos oficiales nunca dejaron de tenerlo a la vista, pero ello no pudo haber sido cierto, de acuerdo a las fotografías que se han presentado como pruebas, en las que aparece que los oficiales no siempre tuvieron a la vista a los jugadores objeto de la toma de muestras, por lo que el Panel le da valor probatorio a dicha declaración jurada del señor David Antonio Núñez Herrera, en el sentido de que aproximadamente a las 16:15 hrs del 28 de Noviembre del 2015, vio que el Atleta fue entrevistado por un reportero, en el balcón exterior del segundo nivel del Mayan Golf Club. Dicha declaración fue dada ante Notario Público el 7 de julio de 2016 y presentada por el Apelante como anexo 37 de su memoria de

apelación, cumpliendo con el artículo R57 del Código.

134. Adicionalmente, existen fotografías que acreditan que los oficiales no tuvieron a la vista en todo momento a los cuatro golfistas objeto de la Sesión de Toma de Muestras.

***Modificación en el orden para escoger los aditamentos de la recolección de muestras***

135. Del anexo D del EICI, también reproducido previamente en el presente laudo, se desprende que el orden requerido en la Sesión de Recolección de Muestras, es que se le debe primero dar al Atleta un vaso de recolección y luego de recolectadas las muestras se le debe dar a escoger los botes A y B para depositar la muestra tomada.
136. Como prueba de esta alteración en el orden (i.e. el Atleta escogió primero los botes A y B, y luego se le dio el vaso recolector para dar la muestra), tenemos la declaración del propio Apelante y la declaración de uno de los oficiales encargados de la Sesión de Toma de Muestras de nombre Misael Obdely González Muñoz. Esta declaración aparece a fojas 251 del expediente de primera instancia. La parte importante para estos efectos de su declaración es “*Cuáles son los pasos para la recogida de la muestra? Se le muestra los kits [con los botes A y B] que son varios para que elija uno, antes que tome un recipiente para la orina, escoge el recipiente y vamos a dar la muestra.*”. La declaración del otro oficial contradice la versión del Apelante. Si bien hay declaraciones encontradas de los dos oficiales, en cuanto al procedimiento, al existir esta declaración coincidente con la del Atleta, se infiere que el procedimiento llevado a cabo fue que el Atleta escogió los kits de los botes A y B antes de ir a dar su muestra de orina, luego tomó el vaso recolector y fue a dar las muestras al baño.
137. De la declaración del oficial y del Atleta se desprende que se invirtió el orden estipulado en el EICI y, aunque no se dice expresamente, se infiere que Apelante dejó el kit de los contenedores para las muestras A y B en la Estación de Control mientras fue a dar la muestra de orina en el envase recolector. El Atleta así lo afirma, además de que sería complicado tener en las manos a la vez el vaso recolector y los envases A y B mientras se orina.

***Ruptura y falsedad de la Cadena de Custodia.***

138. El art. 8.3.1 del EICI establece que se deberá tener documentación detallada del lugar en que se guarden las muestras y quien está en custodia y con acceso a las mismas, protegiendo su integridad.
139. Se probó, por estar reconocido por las partes, que quien firmó de recibido las muestras del Atleta después de la toma, el 28 de noviembre del 2015, es decir la Sra. Espósito, no fue quien realmente las recibió, sino fue otra persona quién las metió al refrigerador. Si bien se dice que fue uno de los oficiales que tomaron las

muestras el que las custodió, no hay plena certeza de ello, por ser únicamente su dicho. La Sra. Espósito no las recibió el 28 de noviembre del 2015, sino que el 8 de diciembre del 2015 fue cuando firmó el formato, con fecha del 28 de noviembre y las mandó al Laboratorio. En conclusión en este punto, hay incertidumbre, en algún grado, de la ubicación y custodia de las muestras por 10 días (del 28 de noviembre al 8 de diciembre del 2015).

### *Consecuencias de las desviaciones*

140. El Panel ha tenido por acreditadas las cuatro desviaciones al EICI antes citadas. Ahora bien, como ya se expresó, no basta con que se prueben, ni con que sean muchas para anular un Resultado Analítico Adverso. También, ha encontrado que cada una de las desviaciones aludidas, de manera individual, quizá no invaliden el Resultado Analítico Adverso, sin embargo de un análisis integral de todas a ellas, ha llegado a la conclusión que en el presente caso sí existen elementos para inferir, razonablemente, que las desviaciones pudieron haber causado el Resultado Analítico Adverso, razones que se explican a continuación.
141. De los hechos y desviaciones probadas, queda claro que durante la Sesión de Recolección de Muestras se crearon condiciones, por todas las violaciones al EICI, para una posible contaminación o sabotaje de la bebida del Atleta. El Apelante llevó a cabo su Sesión de Toma de Muestras junto con tres de sus competidores, quienes tuvieron a su alcance las bebidas de hidratación y los kits de las Muestras A y B de cada uno de ellos.
142. Cuando el Apelante fue a dar su muestra al baño, los kits de las muestras A y B que le correspondían, que ya había escogido previamente, quedaron en la mesa, no sólo al alcance de los tres competidores, sino al alcance de terceras personas que pasaron por ahí. Los oficiales no tuvieron a la vista en todo momento a todos los jugadores objeto de las tomas. La contaminación de los kits en ese momento, de manera voluntaria, por un tercero, es posible. Esto no hubiera sido posible y por lo tanto descartado, si los oficiales hubiesen seguido los estándares y esperado a regresar de la toma de muestras para dar a escoger al Apelante el kit con los envases A y B, o que aún cometida esta desviación se hiciera en condiciones en que sólo estuviese una persona o no teniendo una Estación de Control abierta a terceras personas y sin control de sus entradas y salidas.
143. Por lo que toca a que el Apelante salió unos minutos de la Mesa de Control, durante la Sesión de Toma de Muestras mientras se hidrataba y dejó su bebida en la mesa, junto con las de los demás jugadores, es importante señalar que el tema se vuelve delicado, cuando ello se da en un lugar en una mesa en la que en lugar de estar una sola persona para su sesión de toma de muestras están cuatro, cuando los oficiales no tienen control de quien entra ni sale y no tienen a la vista todo el tiempo a los cuatro jugadores y a las bebidas de estos. El Atleta maneja como opciones que esto pudo haber causado que sus bebidas hayan sido fácilmente manipuladas, contaminadas o saboteadas.
144. Es así que este Panel queda convencido de que no se puede descartar que eso haya

acontecido y haya podido ser, razonablemente, la causa de una posible contaminación provocada por alguien más de los presentes, de manera voluntaria o involuntaria, para dar el Resultado Analítico Adverso. El hecho del acceso a bebidas abiertas del Atleta, por todos los demás, cuándo éste salió a una entrevista y regresó, y no sólo en ese momento sino en general durante toda la Sesión de Toma de Muestras, y el tema de los kits en la Mesa mientras el Apelante se fue a dar la muestra, hacen muy factible por un lado la posibilidad de que haya existido una confusión en las bebidas al regresar el Atleta a la mesa a seguir hidratándose y haya bebido la de otro de los jugadores, o por el otro de una posible contaminación voluntaria de un tercero de las bebidas o de los kits. Esto no hubiera sido posible si siguiendo los estándares, los oficiales llevaran a cabo la sesión debidamente, con un solo atleta por sesión y por lo tanto un solo atleta presente en la Estación de Control, siempre a la vista del oficial.

145. Es factible que ya sea que de manera voluntaria se haya contaminado alguna de las bebidas, cuando éste salió a la entrevista y regresó a la toma de muestras o durante otros momentos de la sesión, y más factible aún la confusión con bebidas de los otros golfistas, cuando se acreditó que en la mesa, sin control alguno estuvieron al mismo tiempo varias muestras de orina y varios envases, incluyendo cervezas.
146. Lo anterior se robustece con el dictamen de los expertos Dres. Biagini y Pieraccini, en específico cuando refieren que la adición de la sustancia en comento a una bebida puede resultar en la aparición en orina en un breve lapso de tiempo y con que la Sesión de Recolección de Muestras del Apelante duró muchos más minutos de lo normal.
147. Todo lo anterior le parece al Panel suficiente para su determinación final. Sin embargo, si hubiese aún alguna duda en cuanto a las causas para invalidar el Resultado Analítico Adverso, el Panel hace notar que el tema de la cadena de custodia le parece un elemento por sí mismo importante y grave. Hay un reconocimiento expreso de la encargada de custodiar las muestras de que ella no las custodió durante 10 días, pese a haberlo manifestado. Esto significa que hay incertidumbre de la ubicación y de quien tuvo acceso a las muestras del Atleta durante 10 días. La cadena de custodia tiene como fin garantizar la integridad de las muestras en todo momento. Aquí no se trata de un simple error administrativo sin consecuencias, como ha sucedido en otros casos, se trata de una grave violación a la cadena de custodia, que específicamente denota que no hay certeza de su custodia por 10 días. Uno de los oficiales dice que él lo guardó en un refrigerador, siendo que el Panel no puede darle valor a esa declaración cuando se contradice con el documento oficial, firmado por Patricia Espósito, que al final reconoce que en dicho documento consta información no verídica en cuanto a que ella haya custodiado las muestras desde el 28 de noviembre del 2015. Estos 10 días de incertidumbre del paradero de las muestras y más que nada de que no hay constancia fehaciente de su custodia, son tan graves en sí mismas que ponen en duda la validez de las muestras analizadas por el Laboratorio. Se insiste, no es un mero error administrativo, sino que implica una falsedad reconocida que da incertidumbre en cuanto a quién, cómo, dónde y en qué condiciones se tuvieron las muestras durante 10 días.

148. Si bien, como ya se expresó en el presente laudo, el hecho de la existencia de muchas desviaciones no es en sí mismo una causa de invalidez de las muestras, en el caso que nos ocupa, con las circunstancias específicas del caso, más allá de las consideraciones que ya se hicieron respecto de cada desviación y en adición a ello, el conjunto de irregularidades provocan que el Panel no se sienta satisfecho confortablemente con la veracidad del Resultado Analítico Adverso.
149. Dado que el Panel considera suficientes las desviaciones hasta aquí analizadas como posibles causantes del Resultado Analítico Adverso, no considera necesario entrar al estudio de todas las demás desviaciones y argumentos hechos valer por el Apelante.

#### ***Carga de la Prueba del Primer Apelado***

150. Al haberse concluido que las desviaciones analizadas pudieron haber sido razonablemente la causa del Resultado Analítico Adverso, se revierte la carga de la prueba al Primer Apelado, para acreditar que dichas desviaciones no lo causaron.
151. De las pruebas presentadas por las partes, el Panel no encuentra prueba alguna, más allá de las que sustentan el propio procedimiento en que se cometieron las desviaciones, para que se considere que la ANAG pueda probar que las desviaciones a los estándares no causaron el Resultado Analítico Adverso. Por lo tanto se concluye que el Primer Apelado no prueba que dichas desviaciones no causaron el Resultado Analítico Adverso.

#### ***Conclusiones.***

152. El Panel considera que es procedente la apelación formulada por el Atleta, ya que éste no se encuentra confortablemente satisfecho de que el Atleta ha cometido una violación anti-dopaje, por lo que se debe revocar la sanción aplicada al mismo y devolver los premios correspondientes, sin ser necesario por ello entrar a la petición alternativa hecha por el Apelante, de una amonestación.

#### **VI. COSTAS**

153. ....

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Acoger íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Daniel Jonás Gurtner Morales contra la decisión dictada el 9 de junio de 2016 por la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala.
2. Revocar la decisión dictada el 9 de junio de 2016 por la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala.
3. Anular la suspensión de dos años impuesta por la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala contra D. Daniel Jonás Gurtner Morales y reintegrar a D. Daniel Jonás Gurtner Morales el derecho a todos los premios que le fueron retirados como consecuencia de la citada suspensión.
4. Imponer íntegramente los costes del presente arbitraje, a determinar ulteriormente por la Secretaría del TAS, a la Agencia Nacional Antidopaje de Guatemala.
5. ....
6. ....
7. Desestimar cualquier otra pretensión de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Parte dispositiva comunicada el 24 de noviembre de 2016

Fundamentos jurídicos comunicados el 18 de abril de 2017

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**Ricardo de Buen**  
Presidente

**José Juan Pintó**  
Coárbitro

**Margarita Echeverría**  
Coárbitro